

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6856

ORDEN de 20 de marzo de 1984 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Cataluña.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 5 de marzo de 1984, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, han sido convocadas elecciones al Parlamento de Cataluña, que se celebrarán el día 29 de abril de 1984, aplicándose, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña; el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral, y en este sentido se entiende que son asignadas a los órganos correspondientes de la Generalidad de Cataluña las competencias atribuidas al Gobierno del Estado y a sus autoridades, en todas aquellas materias que no son de la competencia exclusiva de éste, según se determina en la Ley aprobada por el Pleno del Parlamento de Cataluña de 28 de febrero de 1984, por la cual se adapta la normativa general electoral para la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. ENVIOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por correo los partidos, federaciones y coaliciones y los electores que hayan promovido candidaturas se les aplicarán las tarifas postales especiales, establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, sobre franqueo de propaganda electoral, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 siguiente.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Impresos de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente —o del elector que hubiese promovido una determinada candidatura—, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

a) El depósito de los envíos se realizará dentro del territorio de cada circunscripción electoral con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 del mismo mes).

b) El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 31 de marzo y 23 de abril de 1984, ambos inclusive.

Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 24 y 25 del mes de abril, conforme a lo previsto en el artículo 3.º, 2, apartado b), de la Orden de 4 de mayo de 1977.

4. Curso y entrega.

a) Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los

puntos más alejados del distrito electoral, con el fin de lograr que la entrega a los electores en los distintos destinos se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número o exigencia se incluyan en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándose las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

b) La entrega a los destinatarios se efectuarán con el resto de la correspondencia epistolar de los días 7 al 27 de abril, ambos inclusive —período de campaña electoral—, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase concreta de envíos.

II. VOTO POR CORREO

5. Solicitud de inscripción en el censo.

El elector podrá solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo segundo, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— hasta el día 23 de abril de 1984, cinco antes de efectuarse la votación; sin embargo, la fecha límite recomendable será la del 19 de abril, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

6. Envíos a electores residentes ausentes en el extranjero.

Los envíos que las Juntas Electorales de Zona hayan de cursar a electores residentes ausentes en el extranjero y a los electores que, encontrándose en el extranjero, voten por correo se franquearán, si aquéllas lo solicitan de la Oficina de Correos y Telecomunicación respectiva, con arreglo a las normas contenidas en la circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 2 de febrero siguiente.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de la misma, hasta el día 27 de abril de 1984, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 25 de dicho mes.

b) Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 29 de abril y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas que correspondan, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibí del Presidente de la Mesa o de la persona que la represente.

En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

c) Durante todo el día 29 de abril se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

III. OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES.—FRANQUICIA POSTAL

Los pliegos de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.